JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-**2022-00921**-00
Accionante	Yuri Caterine Martín López
Accionado	Une Epm Telecomunicaciones y Juris Asociados S.A.
Tema	Del derecho fundamental de petición y debido proceso
Sentencia	General: 263 Especial: 253
Decisión	Declara hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el apoderado de la accionante, que el día 25 de julio de 2022, se radicó ante Tigo – Une Telco el derecho de petición No. 3612220001402994 solicitando copia íntegra del contrato de servicio que suscribió con esta entidad, el cual serviría como título de cobranza, ya que, en reiteradas ocasiones la casa de cobranza Juris Asociados S.A se dirigió vía telefónica para cobrarle tales pagos.

Que el día 28 de julio de 2022, recibió respuesta por parte de "TIGO", mediante la cual le informaron que la señora Martín López, contaba con un saldo pendiente, según el contrato 16116625, pero sin que le adjuntaran de manera íntegra la respuesta, otorgándole la posibilidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en virtud de lo cual fue interpuesto el recurso, y resuelto por la accionada, el 01 de septiembre de 2022, ajustando el valor de la deuda por el contrato 16116625, e informándole que se había presentado un error de facturación.

Considera el apoderado de la accionante, que no se otorgó respuesta a lo solicitado en el recurso, lo cual consistía en la trazabilidad del contrato No. 16116625 el cual debía tener la cláusula de permanencia conforme las reglas de tales clausulas según la SIC, lo cual era de vital importancia para el proceso a seguir, y que por el contrario anexaron unos archivos de audio de extensión (.NMF) los cuales no son accesibles a la escucha, e indica que además, negaron el recurso apelativo mediante el cual el expediente llegaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es en última instancia la encargada de resolver tales apelaciones según la Resolución 5111 de 2017, Artículo 2.1.24.5.

Por lo anterior expresa que, el operador negó la solicitud inicial sobre entregar el contrato de manera íntegra y los documentos que enviaron a la casa de cobranza, así mismo al resolver el recurso se mantiene en su respuesta inicial de manera parcial, y con el pretexto de ajustar una parte del valor debatido, dice que tal respuesta es favorable, ignorado en parte lo pedido inicialmente, y negando la posibilidad de que el expediente llegue a manos de la SIC quienes son en últimas los facultados para resolver la apelación.

En ese sentido, considera que a la accionante le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, buen nombre y Habeas Data y solicita ordenar a las accionadas que hagan entrega de una copia íntegra que contenga todos los documentos y datos privados de la accionante con los cuales se ha intentado persuadir para el pago; se ordene que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, conceda el recurso de apelación remitiendo el expediente al SIC. Así mismo, que se ordene a la casa de cobranzas entregar copia íntegra del documento que debió reposar en el expediente de cobro; y en subsidio de lo anterior, solicita ordenar lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de derechos fundamentales.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto de 09 de septiembre de 2022, en contra de Tigo – Une Epm Telecomunicaciones y Jurisasociados S.A, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. UNE EPM Telecomunicaciones S.A, aportó respuesta a través de apoderada, aclarando que, TIGO es un signo distintivo de titularidad de Millicom International Cellular S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones, por lo que proceden a pronunciarse respecto de la presente acción constitucional, con el nombre de la persona jurídica que corresponde a **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** quienes prestan los servicios de comunicaciones fijos en nombre de TIGO.

Informan que, Yuri Caterine Martin López, registra los servicios de internet, telefonía y televisión instalados el 18/02/2019, en la KR 76 # 53 - 89 TO 2 IN 1908 en Medellín y asociados al contrato 16116625, los cuales, se encuentran en estado retirados desde el 30/09/2019 (fecha de corte de los servicios), por solicitud de la usuaria el 21/09/2019, quién presenta un saldo pendiente a la fecha por valor de $553.901 IVA incluido por las facturas de septiembre a diciembre del 2019, correspondiente a los periodos facturados en los servicios del 01 al 31 de agosto del 2019, del 01 al 30 de septiembre del 2019, cobro parcial de conexión (terminación anticipada), debido a que no cumplió con el año acordado más intereses de mora de dichas facturas, y mencionan que dicha deuda se encuentra asignada a la agencia de cobros Assojuridica, encargado de confirmar el valor total adeudado, debido a que, a este valor se le deben sumar los intereses de mora y honorarios cargados a la fecha.

Señala que, la petición manifestada por el usuario, se radicó el 15/07/2022, mediante consecutivo SS 1-58746571833980 y que tuvo respuesta No. CUN 3612220001402994, y posteriormente se recibió otra solicitud el 10/08/2022, mediante consecutivo SS 1-59700090014249 a la cual se le dio respuesta a través del No. CUN 3612220001402994, (se anexan al presente trámite).

Informa que, sin perjuicio de lo anterior, se emitió una nueva comunicación a la accionante con No. SS 1-60475957736206, CUN 3612220001402994, la cual se anexa al expediente de tutela, con la guía de envió, informando a la usuaria que el saldo pendiente por concepto del contrato No. 16116625, es por valor de $0; el cual se envió a eliminar de la agencia de cobranzas, y que

en la respuesta enviada recientemente a la usuaria se le compartió el paz y salvo.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones formuladas en contra de Une Epm Telecomunicaciones, al considerar que son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

1.4 Juris Asociados S.A, allegó respuesta a través de su representante legal, manifestando que, con relación al numeral segundo de las pretensiones de la tutela *"se ordene a las accionadas, la empresa TIGO, y la casa de cobranzas JURISASOCIADOS S.A. que hagan entrega de una copia íntegra que contenga todos los documentos y datos privados de mi cliente, con los cuales se le ha intentado persuadir para el pago"*, la firma Jurisasociados S.A cobra cartera a usuarios que presentan obligaciones en mora reportados por su cliente Colombia Movil S.A. - ESP-TIGO, y que para hacer el respectivo cobro se les suministran bases con clientes que presentan saldo en mora, con sus nombres, cantidades adeudadas y números telefónicos, y su empresa hace las respectivas llamadas, siguiendo una orientación impartida de cultura y buen trato con las personas; razón por la cual, en su poder no reposan documentos originales y tampoco copias de documentos privados de la señora Yuri Caterine Martín López, señalando que, esta información reposa directamente en los archivos, sistemas y bases de datos de Colombia Movil S.A. -ESP-TIGO y que no pueden acceder a ella.

Expresa, que las obligaciones de la señora Yuri Caterine Martín López que presentan mora actualmente se encuentran asignadas para cobro a la empresa de cobranza Assojuridica, y con relación al numeral cuarto de las pretensiones de la tutela, reitera que no se encuentra en su poder expediente alguno para hacer el cobro, al ser Colombia Movil S.A. -ESP-TIGO, quien suministra la información de los clientes con saldos en mora, por lo que las autorizaciones para el tratamiento de datos personales de la accionante fue otorgada directamente a esta entidad.

Por lo anterior, solicita que se absuelva a **Juris Asociados S.A,** al no ser actualmente responsables del cobro de la cuenta de la accionante.

1.5 De conformidad con la respuesta aportada por la accionada **Une Epm Telecomunicaciones S.A**, según la constancia que antecede, se estableció comunicación con la accionante y su apoderado, quienes manifestaron que recibieron respuesta satisfactoria a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, así como del recurso de reposición que fue interpuesto, de manera congruente con lo solicitado, con lo que entienden satisfechas las pretensiones de la tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las accionadas, han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de 25 de julio de 2022, y su posterior recurso de reposición y en subsidio apelación, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yuri Caterine Martín López**, actúa a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".* Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.
(…)
Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de

respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho

de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La sentencia T 054 de 2010, explicó: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley.*

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la

efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos.
(…)
No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros-el amparo constitucional resulta procedente".

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.
10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales".

4.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de una respuesta de fondo por parte de las accionadas, respecto del derecho de petición presentado el 25 de julio de 2022; así como la inconformidad con la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto frente a la respuesta emitida por Tigo Une Telecomunicaciones el 28 de julio de 2022, por lo que considera que están siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data.

Une Epm Telecomunicaciones S.A, aportó respuesta informando que, la señora Martin López, actualmente tiene los servicios de internet, telefonía y televisión retirados desde el 30/09/2019, por solicitud de la usuaria el 21/09/2019, y presenta un saldo pendiente a la fecha por valor de $553.901 IVA incluido por las facturas de septiembre a diciembre del 2019, correspondiente a los periodos facturados en los servicios del 01 al 31 de agosto del 2019, del 01 al 30 de septiembre del 2019, cobro parcial de conexión (terminación anticipada), debido a que no cumplió con el año acordado más intereses de mora de dichas facturas, y mencionan que dicha

deuda se encuentra asignada a la agencia de cobros Assojuridica, encargado de confirmar el valor total adeudado, debido a que, este valor se le deben sumar los intereses de mora y honorarios cargados a la fecha.

Señala que, la petición manifestada por la usuaria, se radicó mediante consecutivo SS 1-58746571833980 y tuvo respuesta CUN 3612220001402994, y posteriormente el 10/08/2022, mediante consecutivo SS 1-59700090014249 con respuesta CUN 3612220001402994, las cuales se anexan al presente trámite con el soporte de envío.

Expresan que, se emitió una nueva comunicación a la accionante con No. SS 1-60475957736206 CUN 3612220001402994, (la cual se aportan con su guía de envió), informándole que el saldo pendiente por concepto del contrato 16116625, es por valor de $0; el cual se envió a eliminar de la agencia de cobranzas, e igualmente se le envió a la usuaria el respectivo paz y salvo, por lo que se oponen a las pretensiones formuladas en contra de Une Epm Telecomunicaciones, al considerar que son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

La empresa Juris Asociados S.A, manifestó que, realizan el cobro de cartera a personas que presentan obligaciones en mora reportados por su cliente Colombia Movil S.A. - ESP-TIGO, y que para hacer el respectivo cobro les suministran bases con los nombres de los clientes, cantidades adeudadas y números telefónicos, razón por la cual, en su poder no reposan documentos originales y tampoco copias de documentos privados de la señora Yuri Caterine Martín López, y señalan que esta información reposa directamente en los archivos, sistemas y bases de datos de Colombia Movil S.A. -ESP-TIGO por lo que no pueden acceder a esta información, e indican que las obligaciones de la señora Yuri Caterine Martín López, se encuentran asignadas para cobro a la empresa de cobranza Assojuridica, por lo que solicitan que se absuelva a Juris Asociados S.A, al no ser actualmente responsables del cobro de la cuenta de la accionante.

Según la constancia que antecede, de acuerdo a lo informado en respuesta de la accionada Une Epm Telecomunicaciones S.A, se estableció comunicación con la accionante y su apoderado, quienes manifestaron que recibieron respuesta satisfactoria a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, así como del recurso de reposición que fue interpuesto, de manera congruente con lo solicitado, con lo que entienden satisfechas las pretensiones de la tutela, y consideran que es un hecho superado.

En ese sentido, si bien las accionadas informaron, que el cobro de cartera de la accionante se encontraba a cargo de la empresa Assojuridica; está judicatura no consideró pertinente la vinculación de esta última al presente trámite, toda vez que la parte actora, manifestó encontrarse conforme con lo resuelto e informado por las accionadas en su respuesta a la acción de tutela, estando en presencia de un hecho superado.

Así entonces, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, puso en conocimiento del accionante la información requerida para la garantía de sus derechos constitucionales, no se hace necesario que el Juez de tutela proceda a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que las entidades accionadas, emitieron respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la actora, para lo cual, se le puso en conocimiento la respuesta y documentación requerida, remitiéndola al correo electrónico de la accionante y su apoderado, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario. Conforme la constancia que antecede, el recurso de reposición y en subsidio apelación que había sido interpuesto, fue resuelto de manera congruente con lo recurrido, por lo que la accionante y su apoderado consideran satisfechas las pretensiones de la presente acción constitucional.

Tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, *"(…) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". *Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado"*[1]. Subrayas propias.

Acorde con lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, de modo que, si la situación de hecho de la cual el tutelante se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión en la que pudo haber incurrido la entidad accionada, y en este caso, es claro que a la parte actora se le resolvió el fundamento de su pretensión de tutela

[1] Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

observando este Despacho que ha cesado la vulneración los derechos alegados.

Se pone de presente, que no logró acreditarse por la parte actora la vulneración al derecho fundamental de habeas data, por lo que no habrá de resolverse sobre el particular.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, **Yuri Caterine Martín López**, frente a **Tigo - Une (UNE EPM Telecomunicaciones S.A.) y Juris Asociados S.A.,** ya se encuentra superada.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro del término legal, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d0c19fc1563768fcedff18570218a7042fc3f11459fa55df34ef79f6ebc76**

Documento generado en 19/09/2022 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica